



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparó Número II-JC-35-2015, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALES POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTICUATRO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, practicado por la Oficina Regional de San Vicente; en contra del señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de Un Mil Quinientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de Norte América (\$ 1,500.00).

Han intervenido en esta Instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal el señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de un Reparó con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

- 1) Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al informe de auditoría antes mencionado y de acuerdo a al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de fs. 8 ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra del señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, notificándole al señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio. A fs. 13, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 14 y la Certificación de la Resolución N° 313 de fs. 15; y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2) Con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-35-2015**, el que fue notificado a **fs. 11** a la representación Fiscal; y a **fs. 12** consta la notificación del mismo al servidor actuante, a quien se le concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa. A **fs. 16**, se agrega el escrito suscrito por el señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO**; junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 17** y **fs. 18**. A **fs. 19**, se tuvo por admitido el escrito presentado por la representación fiscal en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. De igual manera, se tuvo por admitido el escrito presentado por el servidor actuante antes mencionado, a quien se tuvo por parte en el carácter en que compareció y en el mismo auto de conformidad con el Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión al respecto.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

3) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO: VEHÍCULO NACIONAL EN CIRCULACIÓN SIN MISIÓN OFICIAL.

En el presente reparo se cuestiona que el vehículo nacional placas N-8124, propiedad de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, circuló el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, sin misión oficial. Al respecto el señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, a **fs. 16** alegó: *"(...) que los Gobiernos Locales su deber ser es servir a la población en sus necesidades. De acuerdo a la solicitud presentada al Concejo Municipal, por la señora Sandra Elizabeth Alas de Aguilar, que se le contribuyera con transporte para llevar pan francés a la Comunidad El Carao, jurisdicción de Tecoluca, donde se llevaría a cabo una actividad religiosa, que por carecer de fondos económicos y el transporte de esta zona es cada media hora, se abocan a la Municipalidad a que se le contribuya. Solicitud anexada a contestación de la Corte de Cuentas por lo que solicito a su digna autoridad verificar en el expediente respectivo. Que en cumplimiento al Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, en el Art. 4 Literales a), b), y c) se presentó la siguiente documentación: 1. Acuerdo Municipal, Número 10, Acta Número 24, de fecha 19 de diciembre de 2014, en el que el Concejo Municipal, siendo la máxima autoridad del Municipio, Autoriza el uso de los vehículos propiedad de esta Municipalidad, únicamente en el período de vacación, NO permanente NI indefinidamente, para suplir necesidades de habitantes de esta Localidad. Que se anexa nuevamente (Ver **fs. 17**). 2. Se anexa Acuerdo Municipal, NÚMERO 16, ACTA NÚMERO*



16, de fecha 27 de agosto 2013, en el que se determina que el vehículo HILUX Placas N-8124, es de uso discrecional, que en la respuesta a la Corte de Cuentas por un olvido involuntario no se anexó (Ver fs. 18)...".

- 4) La representación Fiscal por medio del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, a fs. 22 manifestó: "(...) el vehículo nacional placas N-8124 se encontraba autorizado por el Concejo Municipal para circular en el periodo de vacaciones cuestionado a fin de contribuir y ayudar con las demandas de asistencia por parte de los habitantes de esa comunidad, sin embargo no consta que portara la misión oficial el día veinticuatro del dos mil catorce...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la responsabilidad contenida en el siguiente Reparo: **REPARO ÚNICO**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el Título: **VEHÍCULO NACIONAL EN CIRCULACIÓN SIN MISIÓN OFICIAL**.

Se ha establecido que el **servidor actuante**, señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO** al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia en su escrito de alegatos a fs. 17, manifestó que: "...De acuerdo a la solicitud presentada al Concejo Municipal, por la señora Sandra Elizabeth Alas de Aguilar, que se le contribuyera con transporte para llevar pan francés a la Comunidad El Carao, jurisdicción de Tecoluca, donde se llevaría a cabo una actividad religiosa, que por carecer de fondos económicos y el transporte de esta zona es cada media hora, se abocan a la Municipalidad a que se le contribuya. Solicitud anexada a contestación de la Corte de Cuentas por lo que solicito a su digna autoridad verificar en el expediente respectivo...".

Al respecto, esta Cámara realizó un análisis exhaustivo de los Papeles de Trabajo, verificando que en el ACR 5 DOCUMENTACIÓN ADICIONAL DE RESPALDO DE LOS HALLAZGOS Y COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN, se encuentra dicha solicitud suscrita por SANDRA ELIZABETH ALAS DE AGUILAR, con DUI No. 01672394-1.

En ese mismo sentido, a fs. 17 corre agregado el **Acuerdo Número Diez** del **ACTA NÚMERO VEINTICUATRO**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce; en el que el Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque, literalmente acordó: "...autorizar el uso de los vehículos propiedad de esta Municipalidad, en el periodo de

la próxima vacación de fin de año, que inicia el 23 de diciembre hasta el 4 de enero próximo, para contribuir y ayudar con las demandas emergentes y asistencia para el desarrollo de actividades socioculturales de los ciudadanos de este Municipio...”.

De ahí que, a Juicio de esta Cámara, el vehículo Placas N-8124, se encontraba debidamente autorizado para circular el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, atendiendo fines (actividades propias) de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque; por consiguiente esta Cámara considera que es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara COMPARTE la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 22**, y concluye que procede absolver al servidor actuante.

POR TANTO: De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
I) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el **REPARO ÚNICO**, en atención a las razones antes expuestas en la presente sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVASE** al señor **JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO**, Alcalde Municipal.

II) Apruébase la gestión del señor JOSÉ ENEO MEJÍA GRANADEÑO, en el cargo y periodo establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el finiquito de ley, a favor de la persona antes citada.

NOTIFÍQUESE.





Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas treinta minutos del día dos de septiembre del presente año, que corre agregada de **fs. 26 frente a fs. 27 vuelto; DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

NOTIFÍQUESE.



Ante mí

Secretaria de Actuaciones.